

Ciudad de Lima Setiembre 26 de 1899

88

171

FINANCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplido

Rematado Manuel Svarado FILIACION N.º 1148 CELDA N.º 171

Delito Doble homicidio

Pena 15 años

Comienza la condena Octubre 8 de 1886

Termina la condena el 8 de Octubre de 1901  
Tribunal Juicio

EL SECRETARIO



Manuel Barado Villeda 171.  
N.º Filia.º 1148.

Trinidad Gomez Villeda 173. Muro  
N.º Filia.º 1149. Muro



Testimonio de las sentencias de Primera y Segunda Instancia y reduccion de la Executivama Corte Suprema de Justicia de la Republica, recaidas en la causa criminal seguida de oficio contra Manuel Lizarado Alvarado y Trinidad Gomez, por homicidios de Inocente Leon y Jose Jimas, perpetrado en altas horas de la noche del dia diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, en la rancheria de "Carran-jato" sita en los parajes de "Paracaneha", comprension de la Villa de Pucallpa. Se libro mandamiento de prision en forma contra dichos reos y cómplices, en doce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, cuyo auto se les hizo saber en la misma fecha, por que se hallaron presentes en la cárcel, desde el diez y nueve de Marzo en que fueron capturados por la Autoridad politica. Se pronuncio sentencia en Primera Instancia en cuatro de Agosto del mismo año, imponiendo a los reos pena capital, que se les hizo saber en la misma fecha. Esta sentencia fue revocada en Segunda Instancia, imponiendo a los reos quince años de penitenciaría. Se resolvió en la Executivama Corte Suprema de Justicia, declarando no haber nulidad en la sentencia de vista, en diez y seis de Noviembre del citado año y se hizo saber a los reos en veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y siete fecha en que los autos fueron devueltos a Primera Instancia. =

Constancia de  
1.ª Instancia. En la causa criminal seguida de oficio  
contra Manuel Lizarado Alvarado, Trinidad Gomez,  
Maria Feliciano y Jeronimo Gomez  
por el asesinato alvoro y sobre seguro de  
Don Inocente Leon y Don Jose Jimas,  
acusados el Agente Fiscal, defensores de  
los reos los Doctores Don Luis B. Pizarro  
y Don Jose Santos Moran. = Cuenta del



99

proceso, que el día y mes de Noviembre de  
mil ochocientos ochenta y cinco, Don Inocente  
Leon y Don José Dimas vecinos del pue-  
blo de Maná, en su tránsito al distrito de  
Chavín, a cuyo punto se dirigían, llevando  
veinte mil reales billetes con el objeto de com-  
prar ganado vacuno, encontrándose en la que-  
brada de "Lueshqui" fueron invertidos por  
Pedro Alcantara Gomez, para secuestrar en  
su ranchería de "Juncan Sato", sita en los  
puntos de "Paracaneha", y cuando pernocha-  
ban en una choza que les habia proposi-  
cionado, en altas horas de la noche, accediendo  
el momento en que se encontraban dormi-  
dos, les molieron las cabezas con enormes  
piedras, para aprovecharse de los billetes y  
demás valores que cargaban consigo, y que  
dividieron entre sí los criminales, proce-  
diendo con la mayor osadumbre fría a in-  
terrar los cadáveres en un corral in-  
mediato de donde al día siguiente los  
trahedaron a Pauc-huancá. Fue este  
hecho sangriento, está comprobado. Pro-  
miso con las diligencias de fogas once y fo-  
gas doce, de las que aparece que el "Jhuco"  
que instruyó el sumario en unión de los per-  
tos, y guiados por el mismo res Leiva Alva-  
rado reconoció la primera sepultura, y exhu-  
mo' de la segunda situada en "Huacra-  
Caneha" los cadáveres de los vecinos, sin las  
cabezas, y los troncos en parte devorados  
por los perros, y a cuyo posterior inhumar



cinco se contraen las partidas de enteros, de  
 fosas diez y ocho y fosas diez y nueve. Segun-  
 do con la invencion de las prindas de los  
 infortunados, que cuenta de las diligencias  
 de fosas quince y declaracion prestada a  
 fosas quince vuelta, por Custodia Chaver.

Tercero. Por el reconocimiento de las huellas  
 del delito a que se refiere la diligencia de  
 fosas once vuelta, y Cuarto por la instructiva  
 y confesion prestada por los reos, sin que  
 sea dable exigir prueba mas acabada acerca  
 del crimen perpetrado en el campo y a ho-  
 ras avanzadas de la noche. En respecto a  
 Maria Feliciano Gomez, esta segun su  
 instructiva de fosas siete vuelta asegura  
 que cuando estaba en la cocina donde dor-  
 mia separada de los reos, encontro cadave-  
 res a los huéspedes, a quienes ella habia an-  
 tes dado de comer, que cuando grito lle-  
 na de horros, le amarraron con quitarle  
 la vida, y despues le dieron cinco sobes bi-  
 lletes, y en quanto a Jeronimo Gomez, es-  
 te despues de recibir los cinco sobes billetes,  
 hizo las mayores diligencias para aprehen-  
 der a los hechoros, como cuenta de su de-  
 claracion de fosas nueve vuelta, y conside-  
 rando que los reos Manuel Liva Alva-  
 rado y Trinidad Gomez, estan con victas  
 y confesos del hecho atroz que se perco-  
 que. Que los asesinatos tuvieron lugar en  
 el campo, con premeditacion, a traicion  
 y sobre seguro, por lo que estan con



19  
prendidos en la sancion del inciso se-  
gundo articulo doscientos treinta y dos  
del Código Penal. Que Maria Felicia-  
na Gomez no puede reputarse compli-  
ce, por no convenirse la definicion acep-  
tada en el articulo quince del Código Pe-  
nal, y ademas hermana de Trinidad y  
de Pedro Aleantara Gomez, la natural-  
za le vedaba denunciados y sin embargo en-  
tregó los cinco roles billetes a un trifonista  
mas Gomez para que pudiese el hecho en  
conocimiento de las autoridades, como con-  
ta de las confesiones de fogas treinta y  
una vuelta y fogas treinta y tres vuelta,  
segun el articulo diez y siete del Código  
Penal, está exento de responsabilidad  
el encubridor de sus hermanos. Que igual-  
mente no cuadra a la participacion de  
Dionisio Gomez, la definicion del arti-  
culo diez y seis del Código Penal, de  
que contribuyó de un modo eficaz al es-  
clarecimiento del delito y a la aprension  
de sus autores, pues la misma Maria  
Feliciano Gomez cobrera suya y que  
como tal ocupaba su propia casa fue  
aprendida, presentada a la justicia  
y puesta en detencion, y contribuyó  
al de los autores no obstante el  
vinculo de parentesco que lo liga con  
uno de ellos. Por estos fundamentos y  
demas que resultan de autos, admitido  
trando justicia a nombre de la nacion



Y al lo que debo condenar y condeno a  
 Manuel Liva Alvarado, y Trinidad Go-  
 mer reos convictos y confesos, a quienes se  
 ha juzgado por el asesinato perpetrado en  
 la persona de los transeuntes Don Juan  
 Le Leon, y Don José Dimas a la pena ca-  
 pital que sufrirán, y se ejecutará en el  
 lugar de costumbres de la Villa de Acapulco,  
 a cuya jurisdicción corresponde el del cri-  
 men, y abuelo de la instancia a Maria  
 Felicitas Gomer, y a Jeronimo Gomer, y  
 por esta mi sentencia que sino fuere  
 apelada se remitirá en executa al Su-  
 perior Tribunal, definitivamente juzgan-  
 do en primera instancia, así lo proveyo man-  
 do y firmo. Huerao Agosto cuatro de mil  
 ochocientos ochenta y seis. Melchor Al-  
 varado. Dio y promulgo la sentencia ar-  
 tenor el Señor Jefe de primera Instan-  
 cia de esta provincia Doctor Don Mel-  
 chor Alvarado en el día de la fecha siendo  
 las tres de la tarde en audiencia pública  
 en la sala de su despacho, como tiene de  
 costumbre y se publicó conforme a ley en  
 presencia de los Escribanos de Cortes Don  
 Rafael Infante y Don Manuel Crespo  
 por Loper. doy fe. M. Nieto Escribano Liva

Sentencia de 2.<sup>a</sup>  
 Instancia.

Octubre ocho de mil ochocientos ochenta y  
 seis. Nieto. con lo repuelto por el Señor  
 Jefeal, y considerando que la culpabilidad  
 de Manuel Liva Alvarado y de Trinidad  
 Gomer, resulta acreditada por la propia



99  
confesion de estos y de la enquisada Ju-  
liciano Gomer, por la prueba material  
del hallazgo de los cadaveres en el mismo  
lugar donde aquellos dijeron haberlos ent-  
errado y por las demas diligencias relativas  
a la comprobacion del cuerpo del delito,  
que estos mismos medios probatorios de-  
muestran, que Inocente Leon y Jose Di-  
mas, llevaron dos botellas de aguardiente,  
una de las cuales se encontro casi vacia,  
cuando despues de muertos registraron  
los asesinos la alforja que tenian los vic-  
timados: que Leiva Alvarado, afirma, que  
Leon y Dimas le obsequiaron a el y demas  
compañeros del crimen, algunas copas de  
aguardiente, lo que manifiesta que el deli-  
to ha sido perpetrado bajo la excitacion  
del licor y que por consiguiente fa-  
vorice a los reos la causa de atenuacion  
prevista, en el inciso septimo del articulo me-  
simo del Código Penal: que por otra parte  
la denuncia del criminal Pedro Aleanta-  
ra Gomer, que aun no ha sido aprehen-  
dido impide adelantar las diligencias ne-  
cesarias para comprobar si realmente, fue este el que  
acompañó una parte del camino y trajo  
como huésped a su choza a los citados  
Leon y Dimas, despues de haber averigua-  
do que llevaban dinero para recatar ga-  
nado vacuno si realmente fue dicho Al-  
cantara el que concibió, propuso y  
describió la ejecucion del doble homicidio



y si el que se aprehendió de casi de todo  
 el fruto del crimen, llevándose un boteón  
 con billetes y una betina envillada por lo que  
 no es cierto, consideras a Leiva Alvarado y Tri-  
 nidad Gómez, como reos principales para apli-  
 carles la pena de muerte; que en cuanto a  
 Feliciano Gómez, su culpabilidad no está  
 plenamente acreditada y en consecuencia de her-  
 mana de dos de los reos, la estimer de pe-  
 na como encubridora, según lo dispuesto en  
 el artículo diez y siete del Código Penal; que  
 respecto a Jerónimo Gómez no hay más prueba  
 de su culpabilidad que la semiplena de en-  
 cubridor del delito de robo y no del homicidio;  
 que parece ignora, pues no hay en que fundar  
 la acusación de que supiera que los documen-  
 tos roles que le dio en forma Feliciano, pro-  
 vieran del doble homicidio que él denunció,  
 aprehendiendo a los culpables y ayudando a  
 practicar todas las diligencias del sumario,  
 por lo que es aplicable a este reo, lo dispu-  
 sto en el artículo ciento nuevo y última par-  
 te del ciento ochavo del mismo Código; por  
 estos fundamentos y estando a lo dispuesto  
 en el artículo cincuenta y ocho del Código  
 Penal, revocaron la sentencia apelada de  
 fojas treinta y nueve, en fecha cuatro de  
 Agosto del presente año en la parte  
 por la que se condena a Manuel Li-  
 va Alvarado y Trinidad Gómez a la pena  
 capital: les impusieron quince años de  
 penitenciaría con las accesorias de ley con-



EP

firmaron la referida sentencia en con-  
 to abuelo de la instancia a Felisiana  
 Gomez y Gerónimo Gomez: mandaron  
 que se reiteren los ordenes necesarios  
 para la aprehension del res acaute Sr.  
 D.ro Aleántara Gomez, y los devolvieron=  
 Silva Santisteban = Galindo = Paredes =  
 Jimenez = Flores = Se voto conforme a ley de  
 que certifico = Luis Macferres = Secreta-  
 ria de la Excelentissima Corte Suprema  
 Juan E. Lama Secretario de la Exce-  
 lentissima Corte Suprema de Justicia = Cer-  
 tifico: que en virtud del recurso de nul-  
 lidad interpuesto por Manuel Liva Alva-  
 rado y Trinidad Gomez en la causa que  
 se les sigue por homicidio, este Supremo  
 Tribunal ha resuelto lo que sigue = Luna  
 Noviembre diez y seis de mil ochocientos  
 ochenta y seis = Fictos: en discordia con  
 lo resuelto por el Ministerio Fiscal: declara-  
 ron no haber nulidad en la sentencia de  
 vista de fechos inementa y enato, en fecha  
 ocho de Octubre proximo pasado, que res-  
 ca la de primera instancia de fechos treinta  
 y nueve, e impone a los res Manuel  
 Liva Alvarado y Trinidad Gomez la pen-  
 na de quince años de penitenciaría con  
 lo demás que dicho de vista contiene;  
 y los devolvieron = Muñoz = Armas =  
 Sanchez = Chacabana = Mariátegui = Loy-  
 ra = Guzman = Garcia = Se publicó confor-  
 me a ley, siendo el voto de los Señores. H<sup>o</sup>

Resolucion de la  
 Excm. Corte  
 Suprema.



mas= Sánchez y Chacaltana, por la nulidad  
 y por la confirmación de la sentencia de  
 primera instancia: de que certifico= Juan  
 E. Lama= Juan C. Lama= Huorás, Cero  
 veintidos de mil ochocientos ochenta y siete=

Por devueltos en la fecha, cúmplase  
 con lo resuelto por el Tribunal Superior y  
 Supremo de Justicia de la República, en  
 consecuencia póngase en libertad a María  
 Felicitiana Gómez, estándole ya Termino  
 Gómez, según consta de antecedentes; sa-  
 guen los testimonios respectivos para la  
 ejecución de la sentencia y autorizada de  
 conformidad con el artículo ciento ochenta  
 y cuatro del Código de Enjuiciamientos  
 Penal, que se entregaran a quienes con-  
 vengan; y fúere nota al Señor Sub Pre-  
 fecto de la provincia para la aprehensión  
 de los reos ausentes Pedro Meantara Go-  
 mez, <sup>Escrito Vergara</sup> a quienes comprende el auto de fechos  
 veintinueve vuelta, haciéndole sólo respecto  
 del primero el de vista de fechos cincuenta y  
 cuatro, en su parte final= Rubrica del Se-  
 ñor Doctor Santa Gabara= López=

Filiación del reo Manuel Lirva Alvarado, na-  
 tural y vecino del Distrito de Puno, de 30 años,  
 soltero, zapatero y minero, hijo natural de Manuel Lir-  
 va Alvarado y de Gregoria Poma.

Estatura	Seisenta pulgadas
Color	Friaguino
Fronte	Pequiño



Cejas \_\_\_\_\_ Regulas \_\_\_\_\_

Pelo \_\_\_\_\_ Casio \_\_\_\_\_

Nariz \_\_\_\_\_ Larga \_\_\_\_\_

Boca \_\_\_\_\_ Regular \_\_\_\_\_

Labios \_\_\_\_\_ gruesos \_\_\_\_\_

Cara \_\_\_\_\_ Redonda \_\_\_\_\_

Barba \_\_\_\_\_ Ninguna \_\_\_\_\_

Ojos \_\_\_\_\_ Pardos \_\_\_\_\_

Señales particulares - pisado de virgulas y dos lunares en la cara - Francisco Garcia Almeida.

Filiacion del res Trinidad Gomez: natural y vecino del distrito de Pucallpa - de 28 años - soltero - operario - hijo natural de Manuel Benitez y de Bernarda Gomez.

Estatura \_\_\_\_\_ Setenta y siete pulgadas \_\_\_\_\_

Color \_\_\_\_\_ Blanco \_\_\_\_\_

Fronte \_\_\_\_\_ Pequena \_\_\_\_\_

Cejas \_\_\_\_\_ cerradas \_\_\_\_\_

Pelo \_\_\_\_\_ Lacio \_\_\_\_\_

Nariz \_\_\_\_\_ Chata \_\_\_\_\_

Boca \_\_\_\_\_ Grande \_\_\_\_\_

Labios \_\_\_\_\_ gruesos \_\_\_\_\_

Cara \_\_\_\_\_ Larga \_\_\_\_\_

Barba \_\_\_\_\_ Ninguna \_\_\_\_\_

Ojos \_\_\_\_\_ Pardos \_\_\_\_\_

Señales particulares - tres lunares en la cara - 6 líneas - Fr. lineas = Fr. lineas = Fr. lineas = vale.

Afuera, Enero 31 de 1867

Y. B.  
Santa Gadea

M. Sisto Lopez

J. L.



ras, Libre 30 de 1887



Con el testimonio adjunto remítase al Ministerio de Justicia con el oficial conductor de los rematados. Regístrese.



Cumplido y folio el mes de die  
Sima: Ocho 8/1901

8-13

A decorative flourish consisting of a horizontal line with a large, symmetrical loop in the center, resembling a stylized infinity symbol or a calligraphic flourish.